

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Medica Demandante: Liliana María de la Hoz Osorio. Demandado: Clínica Regional de Especialistas SIN AIS VIT AES SAS. Rad: 2000131-03-005-2021- 00026-00.

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En este caso el demandante mediante apoderado solicita que se declare civilmente responsable a la demandada con ocasión del daño sufrido al menor JUAN DAVID FLORES DE LA HOZ, El día 20 de septiembre de 2019.

El inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adiciona los requisitos de la demanda señala: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”* o en su defecto, acudir a la regulación tradicional atemperada en los artículos 291 y 292 del CGP, la cual no se entiende subrogada por el Decreto Legislativo antes mencionado, por el contrario, esta surge para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, pero que, en todo caso cuando no se cuente con la posibilidad remitir la notificación electrónica, es admisible recurrir a los preceptos del CGP.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no cumplió con tal precepto legal, debido a que no aportó la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación al demandado a la dirección física de la demandada y mucho menos a su correo electrónico, tampoco el abogado indicó en el poder su correo

electrónico la afirmación de que su correo es el mismo que aparece en el Registro Nacional de Abogado.

El artículo 82 numeral-7º y el Artículo 206 del Código General del Proceso; que enseña: que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejora, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente.

Se desprende de la norma transcrita que el actor para reclamar los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, exige que éstos deben venir relacionados en la demanda indicando la suma concreta de dinero debidamente discriminada (lucro cesante, daño emergente), ya que no está permitido globalizar su monto, además tiene que presentarse acompañado de las fórmulas matemáticas y soportes pertinentes que arrojan tales resultados. En este caso, no aparece discriminado en la demanda la estimación jurada de los perjuicios patrimoniales - lucro cesante (presente y futuro), a favor de los familiares de la víctima directa y las fórmulas que lo sustente.

Asimismo, se solicita anexe los registros civiles de nacimiento de los demandantes Carlos Padilla Osorio y Víctor Padilla Osorio, para acreditar el parentesco de consanguinidad, línea colateral de los demandantes con la víctima Juan David Flores de la Hoz, art. 84 numeral 2 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva., dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado YURAINYS MILENA ARZUAGA GARRIDO identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.645.748 de. T.P. No 260.529 del C.S de la J. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE-

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

SF

Firmado

DANITH
BOLIVAR
JUEZ
JUZGADO
CIRCUITO

Por:

CECILIA
OCHOA
05 DE
CIVIL

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.</p> <p style="text-align: center;">La anterior providencia se notifica por estado</p> <p style="text-align: center;">No. _____ el día _____</p> <p style="text-align: center;">LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.</p>

ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f75431ed27bfc7d6ab32bcc37ec9adb5e4765981fdbf812e715bff00a71d3aa

Documento generado en 22/02/2021 03:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>